

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel,

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Modificacion ministerial.—Comunicado de los señores magistrados de la Audiencia de Madrid.—Varios articulos y sueltos de fondo.—**Seccion jurídica.**—Esposicion de la ley electoral vigente.—Artículo segundo y último.—Historia del procedimiento civil entre los romanos.—Introduccion.—Crimen horrendo.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Modificacion ministerial.

Hace ya dias que se anuncia una modificacion ministerial, indicándose que debe salir del actual gabinete, para pasar al Tribunal Supremo de Justicia, el actual señor ministro del ramo. La prensa lo ha dicho así bien claramente, y en circulos particulares han corrido versiones, mas ó menos autorizadas, sobre esta importante modificacion.

Importante decimos que es un cambio en el actual ministerio, y esto no ciertamente porque nosotros demos nunca valor á las personas, ni porque creamos que esté ligada la suerte de las instituciones al nombre y al prestigio de tal ó cual persona determinada. Por el contrario, he-

mos opinado siempre de diversa manera en este punto, y hemos indicado constantemente que sean las que quieran las personas, debian caminar las cosas con sujecion á principios y sistemas uniformes, é insusceptibles de alteraciones caprichosas. Pero hoy que las instituciones eclesiástica y judicial aparecen tan mal paradas bajo la gobernacion de un determinado ministro, y que este ha venido por desgracia á realizar los temores que se abrigaban respecto de su sistema de gobierno, creemos que la cuestion es ya puramente personal, y que tratándose de asuntos de Gracia y Justicia no se puede ni se debe pensar en otra cosa que en poner un nuevo jefe al frente de este departamento.

Nosotros respetaremos siempre, porque tal es nuestro carácter y tal es el sistema que constantemente hemos seguido, las intenciones de cada individuo, sus tendencias particulares, y su modo de ver las cosas; y es un deber de nuestra parte respetar todavia mas y mas todo esto cuando se trate de un ministro de la corona, y de un hombre de años y de servicios. Pero ateniéndonos á los hechos, juzgando solo por los resultados, podemos afirmar que no pueden ser peores los que ha producido el ensayo de gobierno que la revolucion de julio ha hecho en



el interesante ramo que forma objeto de nuestros trabajos.

Precisamente acababa de salir de este ministerio uno de los hombres mas decididos de la pasada situacion, de los que mas personificaban su dominacion funesta y de los que sin guardar el debido respeto á la santidad de la institucion judicial, comenzaron á hacer en ella alteraciones caprichosas. Este habia sido uno de los hechos mas culpables del ministerio pasado; y cuando todos esperaban que la revolucion inaugurada con los nombres de moralidad y de justicia vendria á reparar tantos desmanes, todos contemplan hoy atónitos la continuacion de aquel sistema, desarrolládo aun con mayor amplitud, y afectando á todos los ramos é instituciones que dependen de dicho ministerio.

En efecto: hasta ahora nada se habia decretado en mengua de la dignidad del clero, y especialmente del alto clero, de los pastores de las iglesias de Jesucristo, dignos por tantos títulos de veneracion y de respeto: y de poco tiempo á esta parte se espiden órdenes depresivas del prestigio de su elevado ministerio, y se les dirigen amonestaciones y reconvenciones que están muy lejos de merecer. Hasta ahora, es decir, hasta que cayó la funesta dominacion pasada, la secretaría del ministerio, donde poco á poco se habian ido reuniendo, con escasas escepciones, las personas mas entendidas de la carrera y sobre todo algunos jóvenes de distinguido mérito, no se habia alterado sustancialmente en su personal: y por la reciente reforma han salido de ella *cuarenta y cuatro empleados*; es decir cuantos habia, para poner *mas de otros tantos* como lo demostraremos con mas tiempo, porque el arreglo de este departamento ha sido un *mero cambio de personal*, en vez de una reforma dictada por un pensamiento económico.

Vése, pues, hasta por el resultado de esta comparacion dolorosísima, y á que no hemos recurrido sino con gran mortificacion y trabajo, que la administracion de justicia no tiene motivo mas que para continuar clamando con mas fuerza en demanda de remedio á sus males, y para pedir cada vez con mas energia que se ponga coto á las arbitrariedades de que es objeto.

Todo esto explica suficientemente el cambio ministerial indicado, y aun lo *justifica* por completo. El gabinete daria en esta reorganizacion

una muestra de su amor al principio de *union liberal*, sin el cual no hay salvacion posible en el estado actual de España; y haria desaparecer de su seno un elemento de desunion y discordia, con aplauso del pais entero.

Meditese, sin embargo, bien antes de dar este paso, en la persona que ha de ser llamada á ocupar tan alto puesto. Búsquese quien lo desempeñe con inteligencia, con buena fé y con propósito firme de cortar de raiz ese sistema de destituciones en masa, y de calmar la efervescencia y la inquietud que ellas han producido. Búsquese quien imite la conducta de otros miembros del actual gabinete, en los cuales resplandece la prudencia, la caballerosidad, el respeto á la virtud y al mérito, y solo se encuentra celo decidido por el bien del pais, y afan incesante de mejoras y de adelantos en todos los ramos cometidos á su cuidado. Sirva de ejemplo, en fin, lo que hoy pasa en el ministerio de Fomento, de donde han huido para siempre los abusos y los escándalos, para lo que debe hacerse en el ministerio de Gracia y Justicia. Con esto quedaremos cumplidamente satisfechos.

A continuacion insertamos una copia del comunicado que los dignísimos señores magistrados de la Audiencia de Madrid, depuestos en 1.º del actual, dirigen á *La Nacion*, contestando á los cargos que este periódico les habia dirigido. No en valde indicaba un diario de ayer que estaba cierto de que estos señores magistrados responderian á los espresados cargos de un modo satisfactorio.

Hé aquí el comunicado, que para su publicacion se han servido entregarnos dichos señores.

Al señor director de *La Nacion* se ha remitido para que disponga se inserte en su periódico, el siguiente comunicado:

Señores redactores de *La Nacion*.—Muy señores nuestros: tenemos que agradecer á Vds. el que en el núm. 1,923 de su periódico, nos abran algun camino para fijar nuestras ideas acerca del motivo probable de nuestra separacion.

Ante todo, ¿cómo se oculta al buen criterio de Vds., el que abrazando las acusaciones vagas y generales contra la Audiencia de Madrid un periodo de once años, no debiamos, ni podiamos responder de actos de muchos de nuestros antecesores difuntos, de los exclusivos de varios otros, que en distintas épo-

cas han dejado de pertenecer al tribunal, ni de los que son de cuenta de los que siguen en él? ¿Se nos ha elegido por suerte para cargar con esa responsabilidad? Enhorabuena: mas que así fuese, nosotros responderíamos por todos que en esos once años, la Audiencia de Madrid ha administrado justicia con entera imparcialidad, sin torcer nunca sus fallos por recomendaciones; y aseguramos con la mano sobre el corazón, que la comunicacion de esas órdenes verbales es una solemne falsedad. Dirán Vds. que el hecho no puede probarse; pues bien, lo que se puede probar no se dice, no se escribe, no se estampa en letras de molde.

Hasta ahora no habia llegado á nuestra noticia ese otro hecho, referido con tanta vaguedad, de que un ministro de la Corona, menospreciando la autoridad de la Audiencia, hubiese impuesto una pena arbitraria al acusado á quien la Sala acababa de absolver: mas concediendo la existencia de semejante suceso, para formar un cargo de él á la Audiencia de Madrid se necesita, ó un lujo de maledicencia, ó haber olvidado lo que dispone la Constitucion acerca del Tribunal competente para juzgar los actos de los ministros de la Corona.

Otro cargo: que no se aplicó el indulto pedido por el editor responsable de *El Oriente*. Suponemos que esta culpa no será de toda la Audiencia, puesto que en aquel jurado, como en todos, intervenia un solo magistrado. Pero hay mas: consulten Vds. el decreto vigente á la sazón y verán en su art. 9.º que fallada la causa quedaba el Tribunal disuelto. ¿Tocaba la aplicacion del indulto al Tribunal, que no existía, al gobierno, al gobernador civil, al juez ejecutor? A cualquiera menos á la Audiencia, y esto lo conoce el mas apasionado.

Queda el cargo de haber sentenciado en 1848 con indulgencia al matador de un progresista, porque aquel era de la situación. ¿Le sentenciaron los nueve cesantes? ¿Le sentenció la Audiencia plena? ¿Era esta en 1.º de setiembre de este año la misma que hace seis años? Sirva para muestra el decir que alguno de los que suscriben se sentó por primera vez en el Tribunal el mismo día en que se le separaba.

Pero señores redactores, han dado Vds. un paso muy grave y transcendental, calificando la injusticia de su fallo, que solo podría calificar con vista de autos y audiencia de partes, el Tribunal Supremo de Justicia. Allí, en él está la única voz autorizada para hacerse oír en esta materia: todo lo demas es comprometer el prestigio de una institucion que sobrevive á las revoluciones, y que es la primera condicion que ponen los pueblos á sus gobiernos. Hacemos estas indicaciones, porque sentiríamos que el afán de despopularizar nuestra causa lanzase á Vds. mas allá del término que sin duda apetecen. La necesidad social está mucho mas allá que nosotros; y para decir á Vds.

toda la verdad, ningun interes personal tenemos en tal proceso, porque ninguno de nosotros entendió en su ejecutoria.

Vengan, pues, hechos; vengan nombres propios y acúsenos en forma á los que nunca nos hemos creído irresponsables ante la ley: lo contrario, señores redactores, ya lo ven Vds. es «*ampullas et sesquipedalia verba.*»

De Vds. S. S. Q. B. S. M. Madrid 11 de setiembre de 1854.—Juan María Biec.—José María de Trillo.—Felipe Escobedo,—Manuel de Urbina y Daoiz.—Manuel Hermida y Cambronero.—José María Pardo y Montenegro.—José María Herreros de Tejada.—Antonio María Gonzalez Crespo.

Uno de los periódicos mas autorizados de Madrid ha censurado dias pasados del modo que merece, la conducta de la última junta popular de Sevilla. Hablando de las innumerables destituciones que habia hecho, y con las cuales se habian cometido grandes injusticias, decia lo siguiente:

«Entre los depuestos hay magistrados y jueces de primera instancia, promotores, escribanos y relatores, sin que hayan escapado de este vendabal los funcionarios de la universidad.

»Pero no es esto solo; sino que cuando nombraron á los individuos de esta junta, lo hicieron con la condicion de que ellos no habian de obtener destinos en dos años, y de que no habian de proveer ninguno; y nada han cumplido. Los han provisto á docenas.

»En fin, esta junta no ha hecho mas, en la corta vida que ha tenido, que separar empleados, en la mayor parte buenos, llenando de luto á las familias; cerrar la iglesia de San Felipe, mandando disolver bruscamente la indefensa comunidad; mandar derribar la capilla del Cármen de la Alameda; mandar igualmente demoler la capilla de las Animas, propia de una hermandad compuesta de personas principales, que ha sostenido una reyerta con los empresarios de la construcción de la plaza nueva, que no mirando mas que sus intereses querian derribarla, pero no lo habian podido conseguir por las vias judiciales. Hé aquí la obra de la junta, obra toda de destruccion, pues ha tenido la desgracia de no hacer nada útil y digno de elogio, por lo que con razon ha sido anatematizada por toda la ciudad. Y no podía ser otra cosa, cuando tan reprobables han sido sus hechos y cuando, atendiendo á su origen, no representaba ni á la nobleza, ni al clero, ni á la propiedad, ni al saber, ni á la milicia, ni al comercio; se representaba á sí propia, y á una fraccion diminuta de uno de los partidos.»

A estas noticias, que reproducimos para que

se vea que no somos los únicos en clamar contra la conducta de las juntas, y que aun hemos sido muy parcos y comedidos en nuestras censuras, podemos añadir, en confirmacion de lo dicho por nuestro colega, que tenemos noticias particulares de destituciones bien injustas; entre ellas la del señor administrador de puertas, que era un funcionario íntegro é intachable. La administracion de puertas es la oficina que mas se presta á manejos impuros, y sin embargo, su esquisita pureza no le permitia ni aun admitir regalos; así es que ha sostenido su numerosa familia exclusivamente con el sueldo, por lo cual ha tenido la renta bajo su administracion un considerable aumento de valores por espacio de cuatro años, habiendo merecido este empleado repetidas gracias de todos los ministerios y directores generales; cuyos hechos son públicos en Sevilla.

Tambien separó la junta de su destino de bibliotecario mayor de la provincial y de la Universidad, á nuestro ilustrado compañero el Sr. D. Vicente Camacho, director del periódico *La Ley*, no obstante que aquel establecimiento está fundado por él, y organizado y arreglado con tal método, que acaso es el primero en España, inclusa, en cuanto á orden, la biblioteca nacional, segun confesion de los inteligentes, lo cual consta en el ministerio y por cuyo motivo ha recibido el Sr. Camacho varias felicitaciones de la subsecretaria del mismo ministerio y del rector de la Universidad.

Asimismo han sido separados cuatro catedráticos y el conserje, con la circunstancia de que estas destituciones universitarias se verificaron cuando ya la junta era consultiva.

Véase, despues de lo dicho, cuánto no necesita trabajar el gobierno actual para reparar los daños que han causado al pais esas juntas populares, que llevando la arbitrariedad por norte de todos sus actos, han causado la ruina de innumerables familias, despues de haber introducido el desconcierto en el gobierno y en la administracion del Estado.

Para que se comprenda cada vez mas y mas la justicia con que hemos clamado contra las destituciones recientemente hechas por el señor ministro de Gracia y Justicia en algunos digni-

mos funcionarios del ramo, iremos dando á conocer, como lo tenemos ofrecido desde un principio, y con toda la estension que nos lo permita la abundancia de materiales, los méritos y servicios de algunos de ellos.

Dias pasados hablamos ya de los Sres. D. José María y D. Juan Manuel Herreros de Tejada, que pertenecen al número de los destituidos. Hoy podemos ampliar todavía las brevísimas indicaciones que hicimos acerca de estos señores, rectificando de paso una equi vocacion de fechas.

Por lo que toca al D. José María, sabemos que despues de haber ejercido doce años la profesion de la abogacia, incorporado al colegio de Granada, y servido otros siete una promotoría fiscal, la fiscalía de Guerra y otros cargos desde 1835 en adelante, obtuvo en 1838 real nombramiento de juez de primera instancia de Granada y los honores de magistrado, cuyo juzgado desempeñó hasta fines de diciembre de 1840, en que pasó con igual carácter de juez de primera instancia á la ciudad de Sevilla, ascendiendo de allí á fiscal de Albacete en 1842 y posteriormente á magistrado con categoría de presidente de Sala en Barcelona, presidente propietario en Zaragoza, siendo trasladado últimamente con igual carácter á la Audiencia de Sevilla, de donde vino á la de Madrid, sin haber ganado en categoría por la razon que ya indicamos otro dia. Cuenta, pues, el Sr. D. José Herreros de Tejada veinte y ocho años de servicio y de ellos veinte y cinco en la carrera judicial y ministerio fiscal.

El Sr. D. Juan Manuel Herreros, graduado de doctor en Jurisprudencia despues de haber ganado en oposicion el grado de licenciado por sobresaliente, se recibió de abogado, incorporándose al colegio de Granada en 1841. Ejerció la profesion hasta 1843, en que fué nombrado agente fiscal de Albacete, quedando cesante en el mismo año. Posteriormente volvió á abrir su bufete en Granada y á continuar los trabajos de su profesion, desempeñando otros cargos ó cometidos de la misma y del doctorado, y contrayendo otros méritos, que sirvieron de fundamento para el nombramiento que obtuvo últimamente de oficial de seccion del ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se le ha declarado cesante. Es ademas autor del opúsculo que en 1847 se publicó anónimo en esta Córte con el título de «*Cuestion legal sobre el derecho*

de demandar bienes de los mayorazgos y demas vinculaciones despues de su estincion», de cuya obra hicieron grandes y merecidos elogios el *Foro Español* y la acreditada *Revista de Ambos mundos*.

Tambien debemos hacer aquí mención honorífica de otro de los funcionarios de categoría destituido por el actual señor ministro; el oficial, antes jefe de sección, señor don Ramon Gil Osorio, cuya honradez es bien notoria y de cuyos trabajos en la sección de justicia en lo civil, que estuvo á su cargo mucho tiempo, hemos tenido ocasion de hacer merecidos elogios, por el fruto que han producido en acertadas y bien entendidas disposiciones.

Promotor fiscal de Madrid el señor Gil Osorio en 1841, oficial de la secretaría despues, magistrado de Barcelona mas tarde, jefe de negociado, y últimamente de sección en dos épocas; liberal é hijo de otro liberal, bien perseguido por esta causa, voluntario y entusiasta nacional, no se concibe mas motivo para haberlo despojado de su plaza, que ese afán de echar por tierra cuanto existia, ese sistema de *desunion* que en el ramo de justicia ha sustituido por completo y usurpado su puesto al pensamiento de la *union liberal*.

Juntamente con otro decreto que hemos censurado como merece, publicó la *Gaceta* de antes de ayer uno declarando nulos los nombramientos de catedráticos hechos de real orden desde agosto de 1850 hasta la fecha.

Aplaudimos esta determinacion del señor ministro de Gracia y Justicia, porque nos parece muy consecuente y muy justa. Las cátedras deben proveerse *por oposicion*, porque este es el verdadero medio de poner á prueba el mérito de los aspirantes á ellas; y no de *real orden*, porque en esto cabe siempre el favor y la parcialidad, que por desgracia lo invaden todo en España.

Sáquense, pues, á oposicion todas las cátedras que queden vacantes en virtud de este decreto; *todas*. Entiéndase bien esta palabra, porque han llegado á nuestra noticia especies que no queremos creer, pero que de antemano debemos combatir. Si despues del decreto de antes de ayer se diesen ahora cátedras por otro medio que el de la oposicion, la opinion pública tendria

derecho á formar sobre esto conjeturas muy poco honrosas para el actual ministerio.

SECCION JURIDICA.

Exposicion de la ley electoral vigente.

II.

Es indudable que la nueva forma dada al escrutinio evita el que los comisionados sean árbitros de la eleccion y el que las actas de los distritos vayan en blanco como ocurría á veces cuando la ley que esponemos estuvo en observancia; pero todavía cabe alguna falsificacion de la voluntad nacional, que demostrará la experiencia.

El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 de octubre.

El escrutinio general se hace al duodécimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare. En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

Hecho el resúmen general de los votos para el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos diputados.

Si hubiese dos con igual número de votos, la suerte decidirá cual ha de ser el elegido.

Si no resultare eleccion completa en la primera, se procederá á la segunda, dándose por concluida antes del 30 de octubre.

Antes de concluir lo relativo al escrutinio general, añadiremos las disposiciones que el real decreto de convocatoria ha añadido como precaucion contra los abusos que al principio indicamos.

El gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos de que ya hemos hecho mención en el artículo primero, para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán, compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que

presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

El ministro de la Gobernación pasará á la secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su exámen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

El acta del escrutinio general será conforme con el modelo final, y allí se indican en la fórmula las condiciones que ha de tener y quien la ha de firmar.

Las dudas que ocurran, las protestas se insertarán tambien si el reclamante lo pide.

El presidente y los secretarios autorizarán tantas copias cuantas sean precisas, de manera que cada diputado tenga una que le sirva de credencial y ademas se remita otra al gobierno. Para ser admitido en las Cortes constituyentes no es indispensable presentar la correspondiente copia, si ya se ha presentado otra de la misma eleccion. Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla se depositarán en el archivo de la diputacion provincial.

El gobernador civil hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella, valiéndose para ello del *Boletín oficial*.

Ya hemos indicado que se procederá á segundas elecciones en el caso de que en la primera no se complete el número de diputados que á la provincia corresponden. Estas serán entre los que hayan obtenido mayor número de votos, proponiéndose tres por cada diputado que falte y así lo espresará el gobernador en la convocatoria, cuidando de manifestar los nombres sobre los cuales ha de girar la segunda eleccion.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar

estas inmediatamente, ó bien se hayan de convocar mas adelante.

En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito para las anteriores. Solo que no se podrá nombrar mas que el número que falte.

Basta con la mayoría relativa en las segundas elecciones.

Todos los actos electorales son públicos; pero no se tratará en estas reuniones mas que de lo relativo á elecciones so pena de nulidad.

El que se presente en estas juntas con armas, palo ó baston, será espelido y privado del voto activo ó pasivo, sin perjuicio de las penas á que se hiciese acreedor. El presidente responde del orden y del cumplimiento de las formalidades de la ley electoral.

Es indispensable una disposicion solemne que arregle asimismo la responsabilidad criminal, y los procedimientos y jurisdiccion en materia de delitos, relacionados con las elecciones. El marqués de Gerona pidió informes al Supremo Tribunal para formular un proyecto de ley. Ha ocurrido mas de un conflicto y las Cortes, al hacer la ley electoral, no deben olvidar esto como garantía del sufragio.

Volvamos á examinar las condiciones del elegido.

El artículo 53 de la ley de 20 de julio de 1837 ha ofrecido una duda; si los senadores podrian ser elegidas diputados para las Constituyentes. El gobierno, por real decreto del 4, ha decidido que sí, y la razon es tan obvia, que no creemos necesario esplanarla.

No podrán ser diputados todos los que se hallen comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los jefes de la Casa Real en ninguna provincia de la monarquía.

2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias: los jefes políticos y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.

3.º Los ministros, los magistrados supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo

anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Los que no estén dentro de estas escepciones y sean españoles pueden ser elegidos. Esta ley es en esto mas ámplia que la de 1845.

Nos ocurre una duda: ¿Podrán ser electos los sacerdotes? Si está vigente la Constitución de 1837, indudablemente que no. Mas como esto admite dudas de derecho, si no de hecho, creemos que podrian ser elegidos y que las Córtes, como gran jurado en cuestion de actas, fallarian sobre su admision ó su exclusion. Esta cuestion es curiosa y no sabemos que á nadie le haya ocurrido ventilarla.

El cargo de diputado es gratuito y remuniable aun despues de aceptado, en lo cual se diferencia de otros cargos públicos. ¡Se ambiciona tanto entrar en la representacion nacional!

Si un individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será reemplazado por segunda eleccion.

Antes habia el medio de los suplentes.

Vamos á concluir poniendo modelos de las papeletas de votacion y de las actas, con arreglo á lo prometido en el artículo primero: esto no parecerá fuera de propósito en un trabajo espositivo, que tiene por objeto suplir al testo de la ley y facilitar su inteligencia y aplicacion.

Modelo de un acta de escrutinio de un distrito electoral.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de su mañana se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretarios D. N. D. N. por... D. N. por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la mesa, dobladas á presencia de los votantes, hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres que estaban repetidos ó

escedian del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se espresará cuál fuese y su resolucion si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para ser propuestos.

Para diputados D. N.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con espresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos.

D. N. Tantos.

D. N. Tantos.

Lo mismo se hará en los tres dias.

Y el último se dice:

Hecho el resúmen general de los votos de este distrito, resultaron con mayoría

D. N.

D. N. por tantos.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito electoral. Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia, y asista al escrutinio general de votos, fué elegido D. N. Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma, en tal pueblo á tantos del mes de... y año de...

Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.

Presidente,

Fulano.

2.º Fulano.

Secretario 1.º

Fulano.

3.º Fulano.

4.º Fulano.

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos dias del mes de... año de... reunidos en junta de escrutinio general de votos los diputados provinciales de la misma, con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal villa ó distrito D. N., por tal Fulano, etc. (hasta espresarlos todos) presididos por el Sr. gobernador civil, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. Fulano y D. etc.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos diputados, D. N. por tantos, D. Fulano por tantos.

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamándose contra su resolucion, se pidiese que se insertase la reclamacion, se hará en este lugar).

(Si ocurriese empate, se espresará entre quiénes, y cuál fué el resultado de la suerte).

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia, y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos... tantos, ha sido el de estos últimos cuantos... y que han tenido votos, además de los elegidos definitivamente diputados, los señores siguientes:

D. N. Tantos. } De mayor á menor.
D. N. Tantos. }

Con lo que se da por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene el decreto de convocatoria en su art. 8.º y disposiciones 6.ª y 7.ª de la circular que precede; y hecho esto, se archivará en la diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

Firman el presidente y los cuatro secretarios.

Presidente, Fulano. Secretarios, 1.º Fulano, 2.º Fulano, 3.º Fulano, 4.º Fulano, y rubrican sus firmas.

MODELO DE PAPELETA.

DIPUTADOS.

PROVINCIA DE HUELVA 4.

D.

D.

D.

D.

HISTORIA

del procedimiento civil entre los romanos. (1)

Los artículos que con el título que encabeza estas líneas vamos á publicar, están extractados de las obras clásicas de Betham-Hollweg, Zimmern, Mazseroll, y sobre todo de Walter, á quien hemos seguido paso á paso. De este escritor dice el erudito Laboulaye en el prefacio de la traducción francesa:—«Walter tiene el gran mérito de reasumir perfectamente las mil investigaciones de que ha sido objeto el, derecho romano, siendo exclusivamente sóbrio de nombres de comentaristas, y en vez de fatigar al lector con un fárrago de citas imposible de comprobar, se contenta con indicar los textos de modo que el estudiante menos co-

(1) Estos artículos se empezaron á publicar en otro periódico, y por motivo que no es del caso, referir quedaron incompletos; su autor nos ha remitido todo el trabajo que creemos agradará á nuestros lectores.

necedor del derecho romano puede identificar las opiniones del autor. En suma, este libro, escrito con notable buena fé revela un trabajo inmenso en sus páginas modestas y sencillas, es digno del autor del *Manual del Derecho Romano*, libro que ha colocado á Walter entre los primeros jurisconsultos modernos.»

Hemos descartado las citas porque son impropias de un artículo de periódico; sin embargo en el mismo testo indicamos á veces la autoridad.

Por último, hemos procurado dar cierta ligereza, cierto colorido á la narración y aun á la doctrina, pues el estudio del derecho no está en verdad reñido con el arte.

INTRODUCCION.

Entre los romanos tenia tres clases distintas el procedimiento civil. Dominaron al principio las acciones de la ley (*legis actiones*) sistema de formas sacramentales, introducido por el genio misterioso de los patricios que duró hasta el fin de la república. Las *actiones legis* fueron entonces reemplazadas por las fórmulas, ya porque se hiciese una revolución completa, como piensan algunos autores modernos y que la fórmula se inventase para sustituirla á las acciones, ó sea (y esta opinión es mas conforme con el genio romano y con lo que nos resta de Ciceron) que la fórmula hubiese existido siempre como parte integrante de las *actiones legis*, y que la reforma se redujese á desembarazar al procedimiento de las misteriosas trabas que ya habian perdido su importancia política. Este sistema formulario fué el de los buenos tiempos de la jurisprudencia romana, el que se desarrolló de una manera mas perfecta y mas ingeniosa, es en fin del que tenemos mas curiosos documentos, sobre todo, despues del descubrimiento luminoso de la *Instituta de Cayo*. Este procedimiento es la clave del derecho romano: sin conocerlo profundamente no se puede penetrar en el santuario misterioso de la ciencia interna de aquel derecho que ha venido á ser la base del derecho privado de España.

El carácter comun de las *actiones legis* y de las fórmulas, el que las distingue de todos los procedimientos modernos consiste en que se dividian en dos partes distintas: procedimiento ante el magistrado que admite la demanda y fija el punto de derecho; despues procedimiento ante el juez que examina el punto de hecho que se cuestiona, aplica el derecho al hecho y pronuncia la sentencia devolviendo el proceso al magistrado para que ejecute lo dispuesto. La instancia era doble: una ante el pretor *in jure*, otra ante el juez *in iudicio*, y cada uno tenia diferente encargo que desempeñar: juez el uno de hecho; el otro de derecho. Pero esta distinción no debe tomarse de una manera muy absoluta; el juez, como los jurados france-

ses, decidía alguna vez la cuestión de hecho cuando era inseparable de la de derecho, lo que según Cicerón se había propuesto la ley, era separar el derecho de su aplicación. Este es un pensamiento político, es la base del jurado; que un ciudadano y no un magistrado decida de la vida y de la libertad del ciudadano. Entre los romanos más celosos de sus derechos que nosotros, y enemigos del poder de los pretores, no debía ser el pretor el que fallase sobre los intereses privados del ciudadano, sino un *arbiter* ó un *judex*, libremente elegido por las partes.

El procedimiento formulario duró hasta el reinado de Diocleciano; pero hacia ya mucho tiempo que al lado de este sistema regular se había introducido excepcionalmente una nueva manera de proceder ante el magistrado solo, sin el ministerio del juez, y por consiguiente sin fórmulas. Este *judicium extraordinarium* fué convertido por Diocleciano en ley general, y duró hasta la caída del imperio. Este último sistema modificado por el feudalismo y por el derecho canónico, es el origen del que hoy reina en Europa; razón por la cual merecerá nuestra especial atención.

Sin embargo, según el carácter impreso en todas las instituciones romanas, estos sistemas no se sucedieron bruscamente como suele suceder en los códigos modernos. La reforma fué la consagración legal de costumbres establecidas día por día, y de excepciones convertidas en reglas generales. Al través de estos cambios sucesivos se reconoce la influencia de las *actiones legis* en el procedimiento formulario, y se encuentra más de un vestigio de los antiguos *judicia ordinaria* en la forma nueva que les reemplazó.

En Roma los reyes primero, después los cónsules, y por último los pretores, ejercieron la administración de justicia, aunque la jurisdicción ordinaria, para valerlos de una palabra curial, residía en el pretor; sin embargo, las otras autoridades como el cónsul, el censor y el edil tenían igualmente el derecho de administrar justicia en casos determinados. Entre los romanos el orden administrativo y el orden judicial estaban confundidos, á diferencia de los pueblos modernos; el administrar justicia era inherente al gobernar.

Al principio, estos magistrados, que nosotros llamaríamos en nuestro lenguaje administrativo autoridades, terminaban probablemente los negocios que se les cometían sin valerse del *judex*. Cicerón lo indica así en su *Tratado de República*, y Dionisio Halicarnaso dice que Servio fué el primero que instituyó los *judices* para los negocios civiles. Pero en tiempo de la república esto cambió, y antes de todo daremos una idea clara y distinta de lo que era entonces un magistrado romano. El magistrado no era un juez, no fallaba directamente sobre los intereses privados, era el administrador, el dispensador de la justicia. Ante él comparecían las partes para elegir un juez y obtener una fórmula que sirviera de regla á este úl-

timo; ratificaba la elección y les concedía la fórmula; el procedimiento concluía ante el juez designado por las partes: lo primero se llamaba proceder *in jure*, lo segundo *judicium*. El juez no tenía más obligación que observar la fórmula del magistrado, era independiente; su jurisdicción nacía de la elección de las partes consagrada por el pretor (que era el magistrado) y más que empleado público, el *judex* era un árbitro.

Este privilegio que tenía el hombre libre de no ser juzgado sino por el que había elegido, era tan antiguo como la república, y fué desde el principio el carácter principal de la organización judicial en Roma, perpetuándose aun en el imperio. En un solo caso la ley remitía la decisión á un verdadero tribunal, y era cuando se trataba de la propiedad quiritaria y por consiguiente podía afectarse el interés del Estado: entonces juzgaban los centumviros, pero aun este tribunal ofrecía grandes garantías porque se nombraba por las tribus.

Como el juez tenía el carácter de un árbitro, no había apelación de su sentencia. Tampoco se apelaba de la decisión del magistrado, porque el pretor no tenía superior. Este trámite tan familiar en las naciones modernas y de que tanto se ha abusado en nuestro país, era desconocido entre los romanos. No debe confundirse con la apelación el *veto* por el cual un colega del magistrado suspendía la instancia; este poder rival paralizaba el procedimiento, pero no lo reformaba; porque el tribuno y el cónsul no eran magistrados superiores en jerarquía al pretor romano, tanto que este con su *veto* podía también suspender las decisiones del cónsul.

Este sistema de organización tribunalicia se puede considerar bajo el punto de vista político y práctico. Sus ventajas en cuanto al primero son palpables. Sencillez y economía en los trámites, buena y pronta administración de justicia: el magistrado no podía abusar de su poder porque no fallaba; el *judex* respetado por las partes que le habían elegido y al abrigo de toda influencia por parte del poder, pues su jurisdicción no pasaba de aquel negocio.

Los romanos habían comprendido tan bien la importancia política del juez, que era secundaria para ellos la capacidad científica. Todos los días se veía á un *judex*, hombre de mundo, completamente extraño á la curia por su género de vida, sentarse á fallar pleitos, tomando consejo de los más ilustres jurisconsultos que le rodeaban.

Res quoque privatas statui sine crimine judex dice el célebre Ovidio y lo mismo puede leerse en Plinio y en otros.

Los romanos no se habían contentado con las garantías que ofrecía á los ciudadanos el fallo de un hombre libre, independiente, elegido por las partes y que sin embargo no podía considerarse como supe-

rior á los ciudadanos que comparecían á sus tribunales, pues al día siguiente tal vez él comparecería ante ellos; la legislación había limitado de la manera más ingeniosa el poder del juez, para que nunca pudiese abusar. La fórmula fijaba al *judex* las cuestiones una por una y debía responder como los jurados en Francia con un sí ó un no. Las partes discutían extensamente y con gran interés estas cuestiones ante el pretor y todo lo que podía coadyuvar, diferir ó paralizar la acción estaba comprendido en esta instrucción que circunscribía y limitaba el poder judicial. La acción estaba definida, tenía marcada su extensión en el edicto y se le mandaba ó prohibía al juez el tener en cuenta los principios de equidad. Los romanos por consiguiente habían ido más lejos que nosotros en poner cortapisas á la arbitrariedad judicial, porque entre ellos no había segundas instancias. Restringir el poder del juez sin destruir su libertad es una de las más difíciles tareas del legislador, y si se examinan con detención las fórmulas romanas y sobre todo su construcción, se verá que en ningún país se ha abordado tan ingeniosamente esta cuestión delicada.

En fin, y esto es muy notable, la propiedad entre los romanos era una cosa tan santa, un derecho tan sagrado, que el fallo de un ciudadano podía arruinar á una de las partes, pero no desposeerlo. Toda condenación de un *judex* era pecuniaria, cualquiera que fuese el objeto de la petición: el condenado en una demanda por acción real se veía en la alternativa de restituir voluntariamente la cosa ó de pagar una suma arbitraria y crecidísima. El ciudadano se juzgaba á sí mismo y ponía en ejecución el fallo sin que apareciese la mano del poder en medio de estos intereses privados, muchas veces de más valer para los hombres que los mismos principios políticos.

Si el condenado no obedecía, entonces principiaba el procedimiento, para ejecutar la sentencia y aparecían de nuevo los recelos de la democracia romana, esos recelos que son la base de la libertad. El magistrado asiste á la ejecución; pero ni él ni sus empleados ponen la mano sobre la persona ó los bienes del ciudadano: el demandante lo ejecuta, él detiene al deudor insolvente: algún tiempo después el pretor introdujo una ejecución; pero fué en beneficio del deudor mismo.

Estas eran las ventajas políticas de este sistema y las prácticas no eran menores. El magistrado no tenía que fatigar su atención ocupándose de esas mil cuestiones de hecho y de pormenores que oscurecen los verdaderos principios al observador más atento y acostumbrado á este ejercicio mental; esto quedaba para el *judex*; el pretor tenía más elevada misión, era casi un legislador: debía sobreponerse á los intereses particulares para abrazar las cuestiones generales, y de este modo la legislación se hallaba siempre al nivel de las necesidades cotidianas.

No se ha reflexionado lo bastante sobre lo que era el edicto del pretor y sobre la influencia del procedimiento en el derecho civil. En los pueblos modernos las leyes civiles se modifican directamente; entre los romanos indirectamente y por medio del procedimiento; la forma corregía y modificaba la esencia, y no por exageración sino como expresión característica llamaban los juriseconsultos al pretor: el intérprete y la voz viva del derecho civil.

Esta modificación de la legislación, tan lenta y tan penosa, estos derechos reconocidos por el *jus civile*, pero inertes y sin valor porque el pretor se negaba á darles vida jurídica, toda esta complicación de formalidades, que son tan extrañas para nosotros, han hecho que se mire el procedimiento romano como una institución envejecida y cuyo estudio es inútil. Sin embargo, tiene mucho interés observar cómo aquel gran pueblo consideraba las instituciones civiles. La diferencia marcada que se nota entre su doctrina y la moderna, ensanchará ciertamente las ideas que sobre codificación dominan en nuestro país. Veremos, cómo entre los romanos no es el legislador tan indispensable como se cree, y que el derecho civil puede sin su auxilio desarrollarse y perfeccionarse sin peligro alguno.

Mejorar las leyes civiles es una de las grandes dificultades de nuestra época. Sancionados los códigos, exigen al momento, y cada lustro una ligera modificación; luego que algún temerario lo anuncia, todos se estremecen como si hubiera de secársele la mano al que osase tocar al Arca santa. Llega al fin el día en que la reforma es inevitable y entonces se echa abajo toda la legislación y se destruye todo, creando á veces dificultades que en los primeros tiempos son más terribles que los males corregidos.

Los romanos habían prevenido este inconveniente; su legislación civil se modificaba progresivamente, pedazo á pedazo y solo cuando la necesidad se conocía. El cambio era casi insensible, hasta el punto de que al cabo de muchos años para saber lo que se había adelantado, era preciso mirar al punto de partida. El edicto del pretor, formado cada año, aprovechando el derecho antiguo, introducía las modificaciones que el desarrollo de Roma y las costumbres del foro habían admitido y depurado: con formas nuevas se regularizaban, dándoles vida jurídica. Estas reformas progresivas las introducía el pretor de un modo regular y solo en las fórmulas del procedimiento, parte del derecho civil que es la que puede variar más fácilmente sin atacar la jurisprudencia. Ya concedía excepciones (*exceptiones præscriptiones*) que suspendían la rigurosa (*iniqua*) acción del *jus civile*, ya admitían circunstancias que no habían existido (*fictiones*) para poner á las partes en estado de gozar los beneficios del derecho; así el procedimiento por medio de un rodeo, sin contrariar directamente al derecho civil, introducía la vida y el movimiento en aque-

lla legislación aparentemente inmóvil. El derecho civil estaba así lejos de las tempestades del poder legislativo y de la vida pública; las discusiones de los comicios ó del Senado no podían arruinar los intereses privados por satisfacer tal vez á miserables exigencias de partidos; y en medio de una república agitada y movible, el edicto prestándose á todas las variaciones del gobierno y de las costumbres, sin estruendo ni contrariedad, mantuvo siempre al derecho civil al nivel de las costumbres y de las instituciones políticas.

Esta organización admirable cambió cuando la república fué ahogada entre los brazos de los últimos dictadores: de esta variación producida por el imperio nos ocuparemos en el número inmediato.

CRIMEN HORROROSO.

Mucho se habla en estos últimos tiempos de nuestros grandes criminales españoles, de nuestro estado de barbarie, del ensañamiento de nuestra raza á quien dan mas sangre africana que latina y germánica, y mucho se encomia también la cultura francesa y la moderación de sentimientos que allí inspira una educación mas completa, mas sólida, mas general y el aspecto halagüeño de una civilización muy desarrollada y que tiende á moderar todos los malos institutos por cuantos caminos han escogitado los grandes socialistas de otros tiempos. Pero ello es lo cierto que en las grandes catástrofes, nuestra calumniada España se muestra muy moral y muy justa y que los crímenes atroces son aquí rarísimos, mientras que en Francia se repiten cada día y con circunstancias tan repugnantes como inverosímiles. Hé aquí el relato de una triple tentativa de asesinato, incendio y suicidio, de que ha sido teatro el risueño Versalles, en el día 6 de agosto.

Al principio de la tarde se oyó un gran ruido en el aposento ocupado en comun por Josefina J..., de edad de cuarenta años, y su suegra la señora N... Los gritos de socorro se hicieron oír, y un fuerte olor á chamusquina se repartió por toda la casa. Alarmados los vecinos, avisaron inmediatamente al comisario de policía, y poco después, acompañado de algunos gendarmes, penetraba este magistrado en la habitación, donde le aguardaba un horrible espectáculo.

En medio de la sala, cuyo mueblaje comenzaba á arder, yacían, cubiertas de sangre, Josefina J... y la señora N... El naciente incendio fue estinguido en breve, y se llamó á un médico para asistir á las dos mujeres. Se reconoció que la señora N... tenía unas heridas profundas en el pecho y en los brazos, y que Josefina J... tenía en la región abdominal. Afortunadamente estas heridas no ofrecían un peligro grave para la vida de las dos mujeres, y la primera cura á que se procedió detuvo inmediatamente la efusión de sangre.

Las informaciones de la justicia han revelado los hechos siguientes:

Hacia algun tiempo que Josefina J... se hallaba en un continuo estado de sobreexcitación, y los médicos que la cuidaban habían reconocido que estaba afectada de un principio de enajenación mental. Poseída el 6 de agosto de un violento acceso de esta enfermedad, se apoderó de un cuchillo, y abalanzándose furiosa á su suegra, la cogió por la garganta, derribándola al suelo. En la terrible lucha que se siguió á tan brusca acometida, la señora N... recibió cinco heridas, que la hicieron perder el conocimiento. Creyéndola muerta, Josefina prendió fuego á los muebles y se hundió en el vientre el cuchillo con que había herido á su suegra.

Josefina J... ha sido conducida al hospital de Versalles, donde se halla bajo la vigilancia de la justicia.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

GOBERNACION. *Nombramiento.*—En real decreto del 3 de setiembre se dispone lo siguiente:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Modesto de la Fuente, consejero de Instrucción pública, y con arreglo al art 6.º de la ley de 20 de junio de 1849, he tenido á bien conferirle la plaza de vocal de la Junta general de beneficencia que ha resultado vacante por haber sido exonerado don Javier de Quinto en 25 de agosto último de la de consejero de Instrucción pública, en cuyo concepto había sido nombrado vocal de la Junta general de beneficencia.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto suprimiendo la comunidad de monges del Escorial.

Señora: El celo de V. M. por las glorias y el esplendor de la nación sobre que impera, y los sentimientos piañosos y de la mas delicada conciencia, llamaron la atención augusta de V. M. sobre el monasterio de San Lorenzo del Escorial. Creyendo V. M. que este grandioso edificio, que simboliza, y en páginas duraderas ha recordado y puede recordar por muchos siglos, no solo el alto grado de poder á que llegó la magnánima nación española, sino también el de sus adelantos en las artes, pudiera deteriorarse y con sucesivas ruinas desaparecer de la superficie de la tierra; y que las cargas con que su augusto fundador gravó los bienes con que dotó aquel monasterio, pudiesen dejar de cumplirse religiosamente como es debido, tuvo la dignación de indicar que el único modo completo y adecuado sería el establecimiento en

aquel edificio de una corporacion eclesiástica consagrada esclusivamente por la religion al culto divino y al levantamiento de las cargas piadosas.

Tales fueron, Señora, los motivos y las razones que V. M. tuvo para manifestar su real intencion de que el ministerio le propusiese lo que en vista de la naturaleza de aquel edificio, objeto de su fundacion é importancia especial, fuese mas conveniente y estuviese en armonia con lo prescrito por las leyes, y particularmente por el último Concordato.

Consultada la real cámara eclesiástica despues de haber asignado V. M. con generoso desprendimiento rentas cuantiosas con que pudiera sostenerse la corporacion eclesiástica que se estableciese en el Escorial, dispuso oír á su fiscal, el que, despues de discurrir sobre otros medios de llenar los deseos de V. M., que examinados no creyó suficientes, manifestó que solo podria ser adecuado al establecimiento de una comunidad de monges, entre los que consideraba debian ser preferidos los de la orden de San Gerónimo; pero al fijar esta opinion hizo presente tambien que á la realizacion de este pensamiento se oponia la ley vigente de las Córtes de todos conocida, y el Concordato mismo, que ni literal ni virtualmente daba entrada á monges; y por lo tanto creyó indispensable obtener una ley derogatoria de la vigente para el solo caso del restablecimiento del Escorial con monges gerónimos. La Cámara, apreciando el pensamiento de su fiscal, fue de parecer que el gobierno podria adoptar, cuando lo creyese mas oportuno, el modo y forma legal de llevarlo á cabo.

Asi consultaba la Cámara en 7 de abril de este año, y sin obtener la ley derogatoria, y sin el modo y forma legal que el fiscal y la Cámara creyeron necesario, de acuerdo con el Consejo de ministros, se espidió por el de Gracia y Justicia el real decreto de 3 de mayo siguiente por el que quedó establecida la comunidad de monges gerónimos del Escorial. De esta suerte, aunque V. M. manifestó su augusta voluntad de que se concillasen sus reales deseos con lo prescrito por las leyes, aunque el fiscal y la Cámara propusieron la prévia habilitacion legal para el restablecimiento de aquella comunidad religiosa, se verificó este sin semejante requisito, y la ley vigente fue manifiestamente infringida.

Nadie respeta las leyes tanto como V. M.: nadie anhela tanto su exacta y fiel observancia; y la prueba especial y concluyente la suministra en este asunto la esplicita prescripcion de V. M. de que se arreglase á lo que aquellas tuviesen dispuesto. Los ministros de V. M. tienen consignada como principio y regla de sus actos la legalidad mas estricta; y ni se cumplirían las rectas intenciones de V. M., ni la inviolable promesa y deber del ministerio, si no se restableciese sin la menor dilacion el imperio y observancia de la ley, sin que por esto se relegue al ol-

vido el satisfacer los grandiosos á la par que justos deseos de V. M., sobre lo que á la mayor brevedad tendrá el honor de proponer á V. M. lo que crea mas conveniente y adecuado.

Por todo lo espuesto el Consejo de ministros, por medio del de Gracia y Justicia, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto de 3 de mayo de este año, por el que fué establecida en el monasterio de san Lorenzo del Escorial la comunidad de monjes gerónimos; y en su consecuencia queda esta disuelta y estinguida conforme al tenor de la ley vigente de 22 de julio de 1837, sancionada en 29 del mismo.

Art. 2.º El intendente de mi real casa y patrimonio acordará las disposiciones convenientes para el cuidado y conservacion del edificio, y de las rentas que fueron asignadas por mí á la comunidad que queda estinguida, mientras á la mayor brevedad se me propone otro medio de atender á aquella conservacion y al cumplimiento de las cargas impuestas en la fundacion.

Dado en Palacio á once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

HACIENDA. Nombramientos.—En reales decretos de 12 de setiembre se nombra á D. Gonzalo de Cárdenas, director general que ha sido de Sales, director general de contabilidad de hacienda pública.

Se declara cesante á D. Benito Alejo Gaminde, director general de aduanas y aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Y se nombra á D. José María Barona, intendente cesante de la provincia de Madrid, director general de aduanas y Aranceles.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID,

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.